

Dada en la noble çibdad de Burgos, a seys días del mes de octubre, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e seys años. A, episcopus. Petrus, dottor. Françiscus Thello, liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Dottor Caravajal. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Dottor de Avila. De Sosa, liçençiatu. Liçençiatu de Aguirre. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nonbres: Registrada, Pero de Laguna. Castañeda, chançeller.

## 155

**1506, octubre, 6. Portofino. Cédula real ordenando el rey don Fernando al concejo de Murcia que sirva a la reina doña Juana e informando que unos documentos que habían sido mostrados a los procuradores de Cortes no tenían validez, pues le habían obligado a firmarlos** (A.M.M., C.R. 1505-1514, fol. 13 v y Legajo 4.273, nº 13).

El Rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Murçia.

Yo he sabido el falleçimiento del serenissimo rey don Felipe mi hijo, que santa gloria aya, de que Dios Nuestro Señor sabe quanto pesar e sentimiento he avido, asy por la perdida de tal fijo como por le aver perdido la serenissima reyna, mi muy cara e muy amada hija, cuyo trabajo yo syento como ella misma y porque por cunplir con Dios Nuestro Señor y con lo que devo a ella e a esos reynos, por el bien de ella e de ellos yo he de poner la persona e el estado con mucho amor e voluntad, como es razon.

Yo vos ruego que continuando la lealtad que esa çibdad synpre tuuo a la corona real de esos reynos syruays e obedezcays a la dicha serenissima reyna mi fija, vuestra señora, como soys obligados, e que no fagays ni consyntays que se faga cosa alguna en perjuizio de ella ni mio.

E porque yo he sabido que estos dias pasados, biuiendo el dicho serenissimo rey mi fijo se mostraron alla a los procuradores de Cortes e a otros çiertas escrituras firmadas de mi mano e selladas con mi sello e refrendadas de Miguel Perez de Almagán, mi secretario, que fablauan en perjuizio de la dicha serenissima reina mi fija e mio, por vna protestaçion que yo fize en forma de derecho antes de firmar las dichas escrituras, la qual protestaçion se mostrara publicamente en esos reygnos, vereys las cabsas porque de derecho las dichas escrituras no valieron nada ni nunca mi voluntad fue de las otorgar e por ellas mismas paresçe que yo no avia de



otorgar cosa de tanto perjuizio de la dicha serenissima reyna mi fija e mio, antes mi voluntad a seydo syenpre e es e sera de poner como he dicho por el bien de ella e de estos sus reinos mi persona e estado con mayor amor e voluntad que por mi mismo, como por la espiriencia lo vereys plaziendo a Nuestro Señor.

Fecha en Portofin, a seys dias de octubre de quinientos e seys años. Yo, el rey. Almagán, secretario. En el sobrescrito dezia: Por el rey al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

## 156

**1506, octubre, 9. Burgos. Provisión real ordenando al Bachiller de Villalba, juez de términos entre Lorca, Caravaca y Moratalla, que remita el proceso a la chancillería de Granada** (A.G.S., R.G.S., Legajo 1506-10, sin foliar).

Doña Juana por la graçia de Dios, eçetera. A vos el Bachiller de Villalba, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores de la çibdad de Lorca, que es en el reyno de Murçia, me fue fecha relaçion por su petiçion que ante mi en el mi consejo fue presentada diziendo que vos por mi mandado fuestes por juez de terminos entre la dicha çibdad e la villa de Caravaca e la villa de Moratalla, las quales dichas villas diz que son de la orden de Santiago, e que vos aveis acabado de fazer los proçesos entre la dicha çibdad e villas, por ende, que me suplicavan e pedian por merçed que por escusar costas e gastos, porque el camino hera largo sy los dichos proçesos se oviesen de traer a la mi corte e al mi consejo, que mandase remitir los dichos proçesos a la mi abdiencia e chañçelleria de Granada para que el mi presidente e oidores los viesen e determinasen como fuese justiçia o que sobre ello les proueyese como la mi merçed fuese.

Lo qual visto en el mi consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon e yo tovelo por bien, porque vos mando que sy los dichos pleitos que asy ante vos an pasado sobre los dichos terminos no conosçiesedes de ellos nin los determinasedes por virtud de la ley de Toledo e de la declaraçion de ella que los remitais luego ante el dicho mi presidente e oidores de la dicha mi audiencia, para que ellos vean los proçesos de los dichos pleitos e los determinen como fallaren por justiçia.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la çibdad de Burgos, a nueve dias del mes de octubre, año del nasçimiento de mill e quinientos e seis años. Alfonsus, episcopus genensun [sic]. Liçençiatuſ Muxica. Doctor Caravajal. Liçençiatuſ Santiago. Doctor de Avilla. De

